

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2181-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 03 de septiembre del 2018.

**VISTOS:**

El expediente N° 201700028910, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1535-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 25 de mayo de 2018, a la empresa **EGEPSA** identificada con RUC N° 20281512502 y el Informe Final de Instrucción N° 1589-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 30 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque dentro y fuera de la zona de concesión de distribución de las empresas de distribución eléctrica.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento del procedimiento, respecto de EGEPSA, correspondiente al periodo 2017.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1596-2018-OS/OR-JUNIN, en la Supervisión del Cumplimiento del procedimiento correspondiente al periodo 2017, se verificó que EGEPSA habría cometido las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2181-2018-OS/OR-JUNIN**

<b>ÍTEM</b>	<b>INCUMPLIMIENTO VERIFICADO</b>	<b>OBLIGACIÓN NORMATIVA</b>	<b>TIPIFICACIÓN</b>
1	<p><b><u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO</u></b></p> <p>En la instrucción realizada se detectó un (01) suministro N° NB0014 que no cuenta con un inventario actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></b></p> <p><b>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA</b> (...) <b>6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar:</b> (...) c) Actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para así registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El literal c) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</li> </ul>
2	<p><b><u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO</u></b></p> <p>En la instrucción realizada se detectó tres (03) suministros N° LA0001, BO0514 y NB0014 que no cumplen con las disposiciones del CNE-Suministro.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></b></p> <p><b>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA</b> (...) <b>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión:</b></p> <p>a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</li> </ul>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1535-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 25 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 25 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra EGEPSA por incumplir por con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° 201-2018-GG-EGEPSA de fecha 29 de mayo de 2018, EGEPSA presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1599-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 31 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 01 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N°

1589-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1599-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 31 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 01 de agosto de 2018, EGEPSA, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante Oficio N° 201-2018-GG-EGEPSA de fecha 29 de mayo de 2018, EGEPSA reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento señalado el numeral 1.4. de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento a la atenuante de responsabilidad, al amparo de lo establecido en el ítem g.1.1) del artículo 25. del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que EGEPSA ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Sobre este punto conviene anotar que, tal como se detalló en el numeral 2.4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1589-2018-OS/OR-JUNIN, las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Es por ello que en el presente caso no se aplicó el atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha multa dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue.

- 2.1.2. Del mismo modo mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, EGEPSA en concordancia con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, manifiesta su deseo de acogerse al beneficio de pronto pago, señalando que no interpondrán ningún recurso administrativo.

En ese sentido de lo expuesto en el párrafo precedente corresponde señalar que, para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago**, su representada deberá proceder conforme lo establecido en el Artículo 26<sup>2</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

## 2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO

### 2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que un (01) suministro N° NB0014 que no cuenta con un inventario actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación.

---

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>2</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

#### **Artículo 26.- Beneficio de pronto pago**

**26.1** Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**26.2** El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

**26.3** Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

**26.4** Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

VARIACIÓN ENTRE EL NÚMERO DE LOTES ATENDIDOS POR SUMINISTRO PROVISIONAL COLECTIVO DE VENTA EN BLOQUE					
Ítem	Suministro Provisional	Fecha de Instalación	Reportado por el Concesionario	Encontrado en la Supervisión de Campo	Variación %
1	LA0001	31/03/2010	23	23	0,00%
2	BO0514	30/06/2011	6	6	0,00%
3	NB0014	31/05/2010	14	13	7,14%

Por lo tanto, el concesionario no dispone de un inventario de Suministros Provisionales Colectivos actualizado, en confirmación del número de lotes para fines de facturación según lo establecido por la Ley No 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se verifico que EGEPSA habría incumplido la obligación establecida en el literal c) del numeral 6.2 del procedimiento.

#### 2.2.2. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que EGEPSA, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el literal c) del numeral 6.2 del procedimiento, correspondiente al periodo de 2017. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1596-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 25 de mayo de 2018, respecto al Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El literal c) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que las concesionarias deberán actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para así registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación, actualización que se realizará en base al informe de los interesados.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, EGEPSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### 2.3. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO

#### 2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que tres (03) suministros N° LA0001, BO0514 y NB0014 que no cumplen con las disposiciones del CNE-Suministro, según lo establecido en el artículo 31° inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme al siguiente detalle:

#### DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA INSPECCIÓN, CODIFICADAS SEGÚN EL PROCEDIMIENTO N° 228-2009-OS/CD QUE INFRINGEN EL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011

Ítem	Código de Suministro Provisional	Postes				Retenida	Compo- nente de A.P.		Vano de B.T.				Acometida Aérea					Caja de medición o toma		
		6002	6004	6006	6008		6024	6026	6028	7002	7004	7006	7008	8002	8004	8006	8008	8010	8012	8016
1	LA0001	X	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	X	-	X	-	-	-	-	-
2	BO0514	X	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	X	-	X	-	-	-	-	-
3	NB0014	X	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	X	-	X	-	-	-	-	-

Componente	Código	Deficiencia
Poste	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.
	6006	Caja portafusible de poste con partes energizadas expuestas y accesibles.
	6008	Protección mecánica de cable rota, inexistente, insuficiente o material inapropiado.
Retenida	6024	Retenida en mal estado.
Componente de Alumbrado Público	6026	Pastoral de AP en mal estado o por desprenderse.
	6028	Artefacto de AP desprendido o por desprenderse.

Componente	Código	Deficiencia
Vano de BT	7002	Conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado.
	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.
	7006	Conductor incumple DS respecto al nivel de terreno.
	7008	Conductor Incumple DS respecto a grifo

Componente	Código	Deficiencia
Acometida aérea	8002	Conductor inapropiado, o con aislamiento deteriorado o con empalmes intermedios.
	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento.
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno o techo.
	8008	Conductor en contacto con la parte metálica de la edificación.
	8010	Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados
Caja de medición o toma	8012	Medidor expuesto sin caja de medición.
	8016	Caja abierta, sin tapa o sin cerradura.
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa

Por lo tanto, las instalaciones eléctricas de los Suministros Provisionales colectivos, atendidos fuera de la zona de concesión, contravienen Reglas del CNE-Suministro, el concesionario falta a su responsabilidad establecida en el literal d) del artículo 34° - Alcance de la Función supervisora, del Decreto Supremo 054-2001-PCM y modificatorias.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se verifico que EGEPSA habría incumplido la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 del procedimiento.

### 2.3.2. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que EGEPSA, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 del procedimiento, correspondiente al periodo de 2017. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1596-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 25 de mayo de 2018, respecto al Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El literal a) del numeral 6.3. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que las concesionarias deberán cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, EGEPSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

- 2.4.1. Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 2.4.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

2.4.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

2.4.4. En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el

- 
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas (cabe precisar que estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011), con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria

de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>4</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7% y su equivalente mensual igual a 0.69606%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

**“Se verificó un (01) suministro N° NB0014 que no cuenta con un inventario actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación, incumpliendo la obligación establecida en el literal c) del numeral 6.2 de la RCD N° 213-2011-OS/CD”**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer de los recursos necesarios para contar con el inventario de suministros provisionales actualizados para confirmar el número de lotes para fines de facturación según lo establece la norma.

*Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.*

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

#### **Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa**

---

<sup>4</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2181-2018-OS/OR-JUNIN**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que prepara y verifica el inventario de suministros provisionales conforme lo establece la norma (\$13*8hrs*5d)(1)	520.00	No aplica	233.50	244.52	544.54
Personal Jefe que dispone el personal a cargo para contar con el inventario de suministros provisionales actualizado (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	244.52	234.57
Fecha de la infracción(4)					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					779.11
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					545.38
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					596.84
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 928.21
Factor B de la Infracción en UIT					0.46
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.46</b>
Multa en Soles					1 928.21

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.46UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1.00 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.46UIT se aplicará una multa igual a 1.00UIT.

Del mismo modo, corresponde señalar que si bien EGEPSA mediante Oficio N° 201-2018-GG-EGEPSA de fecha 29 de mayo de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de esta manera dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el marco normativo señalado anteriormente, se aplicará una sanción ascendente a una **1 UIT**.

• **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita

---

<sup>5</sup> **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas (cabe precisar que estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011), con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.
- $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .
- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- No se considera daño generado del incumplimiento.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7% y su equivalente mensual igual a 0.69606%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

**“Se verificó tres (03) suministros N° LA0001, BO0514 y NB0014 que no cumplen con las disposiciones del CNE-Suministro, incumpliendo la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 de la RCD N° 213-2011-OS/CD.”**

Para el presente escenario de incumplimiento es importante mencionar, es competencia del concesionario verificar o realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública debe cumplir con las Reglas del CNE, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que la empresa debió tomar en cuenta para la verificación y/o inspección del cumplimiento de la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

*Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.*

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

---

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**Cuadro N° 03: Costos para verificar instalaciones particulares**

RECURSO	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO/DIA		
				PRECIO UNITARIO	PARCIAL S/.	TOTAL S/.
MANO DE OBRA						
	Técnico	D/H	1.00	53.40	53.40	
	Técnico (contratado)	D/H	1.00	47.00	47.00	
	Auxilir técnico (contratado)	D/H	1.00	42.00	42.00	
						142.40
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS						
	Camioneta 4x4 dobel cabina	hm	1.00	320.00	320.00	
	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	H-E	1.00	15.00	15.00	
						335.00
MATERIALES						
	Cinta aislante	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00
					TOTAL ACTIVIDAD	492.40
Tipo de cambio promedio						2.70
Total de costos en dólares						182.37

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 4: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Recursos para verificación de instalaciones particulares(1)	182.37	No aplica	246.52	244.52	180.89
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	244.52	837.76
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones particulares (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	244.52	234.57
Fecha de la infracción(4)					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 253.22
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					877.25
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2181-2018-OS/OR-JUNIN**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					960.03
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 101.57
Factor B de la Infracción en UIT					0.75
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.75</b>
Multa en Soles					3 101.57

Nota:

- (1) Calculado en base al VNR 2013-2017 para el sector típico correspondiente
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.75UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1.00 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.75UIT se aplicará una multa igual a 1.00UIT

Del mismo modo, corresponde señalar que si bien EGEPSA mediante Oficio N° 201-2018-GG-EGEPSA de fecha 29 de mayo de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Por lo expuesto, en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de esta manera dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el marco normativo señalado anteriormente, se aplicará una sanción ascendente a una **1 UIT**.

- 2.4.5. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a EGEPSA, por las infracciones administrativas materia del presente informe, es la siguiente:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 01</b>	<b>TOTAL, MULTA</b>	<b>1 UIT</b>
<b>INCUMPLIMIENTO N° 02</b>	<b>TOTAL, MULTA</b>	<b>1 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **EGEPSA**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002891001**

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **EGEPSA**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002891002**

---

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.**- **NOTIFICAR** a la empresa **EGEPSA**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Fredy Paucar Condori**  
**Jefe de Oficina Regional Junín**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**